

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio número: INFOEM/COM-JGLH/128/2016

Metepec, Estado de México a 09 de mayo de 2016

Maestra Catalina Camarillo Rosas
Secretaría técnica del Pleno
Presente

Por medio del presente oficio y con fundamentos en los artículos 20, fracciones III y IV; 30, fracción X y 43, fracciones I, II, XVII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el voto particular del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la décimo cuarta sesión ordinaria de este Pleno:

- 00861/INFOEM/IP/RR/2016, 00862/INFOEM/IP/RR/2016,
00863/INFOEM/IP/RR/2016 -PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE:

LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Doctora Josefina Román Vergara; Comisionada Presidenta, para su conocimiento.
C.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur; Comisionada, para su conocimiento.
C.c.p. Licenciado José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado, para su conocimiento



**VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00861/PGJ/IP/RR/2016 Y
ACUMULADOS.**

Sentido del voto particular: En razón de que se aprecian claras atribuciones del Sujeto Obligado para realizar las acciones sobre las cuales se requiere información estadística, la sola manifestación de que no ha generado o no cuenta con la información, es insuficiente. En este caso se requiere la emisión del acuerdo mediante el cual se declare la inexistencia de la información.

Líneas Argumentativas.

El Órgano Garante no puede dudar de la veracidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta emitida por la autoridad cuando no proporciona la información solicitada puede no violentar el derecho de acceso a la información cuando demuestra el exacto estado de la cuestión sobre la que versa la solicitud.

No se puede dudar de la veracidad de una respuesta porque esta adquiere la condición de confesión expresa según lo señalado por el artículo 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de la cual se pueden derivar diversas consecuencias jurídicas.

Cuando existe una clara e indudable fuente de atribuciones y la presencia de condiciones reales para la aplicación de dichas funciones, resulta totalmente aplicable el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que ordena la respectiva resolución del Comité de Transparencia confirmando la inexistencia de la información.

En virtud de que las personas no están obligadas a ser expertas en las materias que corresponden a la información requerida, en tales casos, si el SUJETO OBLIGADO aprecia la información exacta y correcta a la que pretende acceder la persona se encuentra obligado a precisar lo anterior al momento de emitir una respuesta.

Índice

I. Proemio.....	3
II. De las atribuciones del SUJETO OBLIGADO	4
III. De la obligación de generar estadísticas sobre el ejercicio de las facultades señaladas en la sección anterior.....	8
V. De los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública.....	16
VI. Deberes de la autoridad ante una inexactitud en la solicitud de acceso a la información pública	18
VII. Conclusión.....	21

I. Proemio.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en décimo cuarta sesión del diecinueve (19) de abril del año en curso, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, procedimiento a los que se le asignó los números de expediente 00861/INFOEM/IP/RR/2016, 00862/INFOEM/IP/RR/2016 y 00863/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados en el primero de los señalados en el presente párrafo.

2. La resolución declara infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] y confirma la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

3. Mi voto particular se deriva de un aspecto contenido en el Considerando Cuarto de la resolución que, si bien acredita la existencia de las atribuciones sobre las que se requiere información, por tratarse de funciones que "pudieron" no ejercerse, confirma la respuesta de la autoridad, a juicio de la mayoría.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por los artículos 20 fracción II y 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De las atribuciones del SUJETO OBLIGADO

5. Aunque en términos generales el SUJETO OBLIGADO señala que *"no genera ni procesa información de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación solicitadas a la autoridad judicial federal... tampoco número de personas intervenidas, estado procesal o datos estadísticos de averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas a una intervención de localización geográfica..."*, y que no ha realizado solicitud alguna pero que de hacerlo se apegaría al marco jurídico existente. Resulta oportuno mencionar que la **Procuraduría General de Justicia** se encuentra bajo un marco normativo extenso pero en lo que se refiere al presente asunto únicamente se destaca la normatividad imperante y de trascendencia para una mejor comprensión de su naturaleza administrativa y jurídica.

6. En este sentido cabe destacar que la Constitución Política Local en sus artículos 82 y 83 también establece que el Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado, y a su vez señala que el Ministerio Público estará a cargo de un **Procurador General de Justicia** y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.

7. En razón a ello cabe precisar que la Procuraduría General de Justicia es el Órgano encargado del **Ministerio Público**, de conformidad con los artículos 19 segundo párrafo y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

8. Derivado de lo anterior, se podrían enunciar diversas atribuciones y facultades conferidas al servidor público en cuestión, empero únicamente citaremos la atribución concerniente al caso en concreto y que servirá para dirimir la controversia actual.

9. Así la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México señala respectivamente en su artículo 42 fracción VII lo siguiente:

...

ARTÍCULO 42.- Corresponde al Procurador el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

VII. Organizar y controlar a la Policía de Investigación y a los Servicios Periciales y ejercer a su arbitrio el mando directo de ambas unidades;

...

10. Mientras que el artículo 10 fracción VIII del mismo ordenamiento faculta al Ministerio Público para:

VIII. Solicitar, ejecutar u ordenar las técnicas de investigación aplicables, conforme al Código Nacional y los acuerdos y circulares del Procurador, en base a lo siguiente:

- a) Solicitar al Juez de Control, la autorización para realizar las técnicas de investigación que requieren control judicial.
- b) Aplicar las técnicas de investigación que no requieren control judicial, los programas y protocolos que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables.
- c) Guardar estricta confidencialidad respecto de la información que se genere con las técnicas de investigación, cuya revelación no autorizada será sancionada con las disposiciones penales aplicables.

11. Correlativo con lo anterior y derivado que de la normatividad citada se desprende que el Procurador tendrá el control y organización de la Policía Ministerial, la cual tendrá entre otras las atribuciones de intervenir llamadas bajo el precepto siguiente:

ARTÍCULO 21.- La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tendrá las siguientes obligaciones:

...

VII. Practicar las Inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público en aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

12. No se omite señalar que el artículo 251.1 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México dispone que el Ministerio Público podrá emplear en el desarrollo de la investigación de los delitos, procedimientos de investigación e inteligencia entendidas como técnicas de investigación, mismas que se utilizan para prevenir y detectar los delitos sancionados por la Ley.

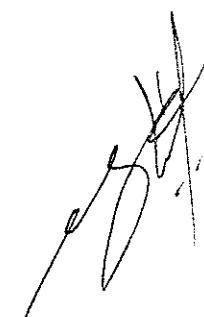
13. Dichas técnicas de investigación son reconocidas en el artículo 251.2 subsecuente, entre las cuales se encuentran las siguientes:

...

II. Operaciones encubiertas, en sus diferentes modalidades:

a) La disposición y utilización de medios tecnológicos consistentes en el conjunto de aparatos y dispositivos para el tratamiento de datos, georreferenciación, localizadores, voz o imagen, bajo el control del agente del Ministerio Público responsable de la investigación, con el objeto de descubrir cualquier actividad vinculada directa o indirectamente con hechos delictivos, así como la identidad de los probables responsables del delito; y

...



14. En esa tesitura, es importante advertir que de acuerdo al artículo 251.4. del Código de Procedimientos Penales del Estado de México multicitado, para el empleo de las técnicas de investigación referidas se requiere la autorización previa del **Procurador General de Justicia del Estado de México** y su aplicación se realizará bajo la orden y supervisión del agente del Ministerio Público responsable, en los términos autorizados.

15. No está por demás señalar que dicha técnica de investigación ha sido determinada para investigar delitos que traumatizan gravemente a la sociedad, entre los cuales se encuentran los de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, feminicidio y extorsión, según lo señalado por el artículo 251.1 del Código de Procedimientos multicitado. Y que estas medidas fueron adoptadas a través del decreto No. 60 de la H. LVIII Legislatura del Estado, publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado de fecha 25 de febrero de 2013.

16. Es así que, como incluso la mayoría ha aceptado, el **SUJETO OBLIGADO** tiene las atribuciones para realizar los actos sobre los cuales se requiere información en las solicitudes de acceso a información impugnadas vía recurso de revisión.

III. De la obligación de generar estadísticas sobre el ejercicio de las facultades señaladas en la sección anterior.

17. En la sección anterior se ha acreditado de manera clara y fuera de toda duda, que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con facultades para ejercer los actos sobre los

cuales el señor [REDACTED] requiere información, por lo que en la presente sección se revisará si, además, cuenta con facultades para generar la información estadística requerida o no.

18. Como se ha señalado ya en la sección de antecedentes, tanto en la respuesta como en el informe de justificación, el **SUJETO OBLIGADO** ha manifestado que no cuenta con la información requerida ya que no hay ninguna disposición jurídica que lo obligue a generarla y que sus reportes de información estadística "*debe(n) estar apegada(s) a las especificaciones técnicas determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNP), a través del formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública (CIEISP)*".

19. A su vez argumenta en el informe justificado que "*las atribuciones en materia de generación, captación, actualización e integración de registros del fuero común deben ajustarse a los lineamientos previstos en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común*".

20. Por lo tanto el **SUJETO OBLIGADO** expresa que no tiene la obligación de generar la información requerida, además de que dichas atribuciones no han sido ejercidas porque cuando tal cosa ocurra, se cumplirán con las disposiciones jurídicas aplicables.

21. En razón de que esta autoridad no puede dudar de la veracidad de la respuesta emitida es que nos vemos obligados a aceptarla en todos sus términos y en señalarle al señor [REDACTED] que dicha manifestación es, en sí misma, la respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública y de ninguna manera violenta su derecho, sino que, al contrario, es la respuesta a sus inquietudes y demuestra el exacto estado de la cuestión que le interesa.

22. Dichas respuestas consisten, para mayor claridad, en lo siguiente: que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a pesar de encontrarse legalmente habilitada para realizar las solicitudes de acceso a datos referidos en los artículos 44 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones anterior o del 190 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en vigor, para investigar delitos como los de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, feminicidio y extorsión, ha decidido simplemente no utilizar dicha técnica de investigación.

23. Como se ha dicho ya, quienes integramos este Órgano Garante debemos sujetarnos a lo señalado en el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que expresamente señala que no estamos facultados para dudar de la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, criterio cuyo

contenido, por su importancia y aplicación al caso en cuestión se reproduce a continuación:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

24. Por lo que este instituto no puede dudar de la respuesta proporcionada por el Responsable de la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia. En relación a ello es de suma importancia enfatizar que no contamos con la atribución de dudar sobre la búsqueda de la información, la respuesta proporcionada, y la veracidad de la misma, documental que adquiere la condición de confesión expresa en razón de que concurren las circunstancia dispuestas en el numeral 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, consistentes en que fue realizada por persona capacitada para obligarse, con pleno

conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio, siendo responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO** la de proporcionar dichas documentales y asumir las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de las mismas.

IV. La necesidad de que se emita un Acuerdo de Inexistencia.

25. Sin embargo y toda vez que lo dispuesto en los artículos 7, 10 fracción VIII y LV, 29, 31 fracción I, 42 fracciones I, X, XIV, XVII, XVIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México permiten establecer con toda claridad que el Procurador de Justicia dirige y controla la actuación del Ministerio Público y de sus agentes, que deben existir mecanismos de control, supervisión y evaluación a su desempeño, que incluso el Agente del Ministerio Público debe *registrar sus actuaciones en el sistema informático de la institución, obtener el número único de carpeta que proporcione el mismo y alimentarlo con la información requerida*; y que el propio Procurador cuenta, según lo señalado por el artículo 56 de la ley antes referida, con una dependencia de apoyo denominada Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, que incluso puede tener acceso a los indiciados y a los expedientes, de todo ello es que aunque no se duda en nada de la veracidad de las manifestaciones señaladas y reiteradas por el Responsable de la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dichas manifestaciones resultan insuficientes al caso en cuestión y deben de ser reforzadas con la emisión del Acuerdo de Inexistencia que, para tal

efecto, emita el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, atendiendo las formalidades señaladas en los artículos 29 y 30, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

26. En este caso soy de la opinión de que es indispensable la emisión del acuerdo de inexistencia porque, como ya se ha señalado, existe un marco normativo claro que faculta al **SUJETO OBLIGADO** para ejercer las atribuciones sobre las cuales se requiere determinada información. Además, debo señalar que según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los años de 2013, 2014 y 2015, la incidencia, en el territorio del estado de México, de los delitos para cuya investigación puede emplearse la técnica sobre la cual se requiere información ha sido la siguiente:

Delito	2013	2014	2015	Total
Delincuencia organizada	112	133	126	371
Homicidio doloso,	1,932	1,994	1,055*	4,981
Violación,	2,352	1,959	728*	5,039
Secuestro,	191	176	90*	457
Trata de personas	Sin información en el SESNSP			
Feminicidio	Sin información en el SESNSP			
Extorsión	1,668	1,010	373*	3,051

*La información disponible solo incluye los meses de enero a junio.

Tabla elaborada con la información consultada el 14 de abril de 2016 en los sitios electrónicos:
http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas%20del%20fuenro%20comun/Cieisp2013_092015.pdf

<http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas%20del%20fuenro%20comun/Cieisp%20publicacion%20dic%202014.pdf>

http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas%20del%20fuenro%20comun/Cieisp2015_062015.pdf

[http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/28/5/images/Publicacionfederal\(2\).pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/28/5/images/Publicacionfederal(2).pdf)

http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/fuero_federal/estadisticas%20fuenro%20federal/Fuero_federal022016.pdf

27. En consecuencia, si ante el Ministerio Público se han denunciado por lo menos 13,899 delitos en cuyos casos se encuentra permitido el uso, como técnica de investigación, de las medidas sobre las cuales se requiere información y apreciando que existe una clara e indudable fuente de atribuciones para que el **SUJETO OBLIGADO** realice la acción sobre la cual se requiere información y que se han presentado casos específicos en los que pudo utilizarse dicha técnica de investigación, es que resulta a todas luces y evidentemente, sin dudar de la veracidad de la respuesta emitida y ratificada, totalmente aplicable el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que ordena la respectiva resolución del Comité de Transparencia confirmando la inexistencia de la información y que tendrá plenos efectos jurídicos para señalar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México decidió no ejercer sus atribuciones, a pesar de estar legalmente habilitada para utilizar estas técnicas de investigación en estos delitos especialmente graves para la sociedad y cuya frecuencia se ha señalado ya.

28. Dicha declaratoria además deberá confirmar que a pesar de las medidas de organización contempladas en la Ley Orgánica que norma al **SUJETO OBLIGADO** y que establece un conjunto de atribuciones de supervisión y control, depositadas en su titular, tampoco ha considerado adecuado ejercerlas para conocer de manera integral y sistemática el uso de estas medidas de carácter especial que no sólo han sido expresamente señaladas en la ley sino que requieren un claro e indiscutible

fundamento constitucional, que están sujetas a la determinación de un Juez de Control, como se ha señalado ya en la segunda sección del presente voto.

V. De los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública.

29. En virtud de que el señor [REDACTED] expresamente ha señalado que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** afecta y limita su derecho de acceso a la información pública, es necesario manifestarme al respecto. Lo que ahora hago al señalar que soy de la convicción de que no se ha violado dicho derecho sino que se ha respondido a sus solicitudes con la información disponible, la que además es suficiente para que pueda generarse una opinión informada sobre el tema que le interesa y que ahora conoce a plenitud, pero que dicho conocimiento deberá de ser confirmado con todas las formalidades legales requeridas para acreditar plenamente que a pesar de la gravedad de los delitos ya señalados y de su incidencia en nuestro estado, el representante social ha decidido no utilizar dichas técnicas de investigación.

30. Si el **SUJETO OBLIGADO**, ante la gravedad del problema social y con el respaldo de los instrumentos jurídicos que la soberanía popular le han otorgado a través de las disposiciones legales ya señaladas, hubiera ejercido las técnicas de investigación aludidas, ello seguramente habría redundado en un beneficio social indiscutible y, en consecuencia, habría generado la información que, por su naturaleza e importancia, habrían exigido, en cualquier régimen administrativo responsable y racional, la necesidad de sistematizar dicha información en

estadísticas útiles para el seguimiento, control y supervisión de la actuación de los agentes del Ministerio Público, en estos casos. La realidad de las cosas, según la aseveración del **SUJETO OBLIGADO** es que esto no se hizo. Y aunque en este caso no aplica el principio de que nadie está obligado a lo imposible, ya que el ejercicio de dicha acción es legal y materialmente posible, ello no me conduce a exigir la entrega de una información que no fue generada, sino a la emisión del acuerdo de inexistencia que confirme tal omisión, el que deberá de ser notificado al señor **García Muñoz** al cumplirse la presente resolución.

31. De esa acción puede señalarse la importancia del ejercicio realizado por el señor **García Muñoz** que si bien no accederá a la información por él requerida, en virtud de que no se ejercieron las funciones y en consecuencia no se documentaron, mucho menos se generó estadística; pero lo que sí debería obtener y la mayoría de este pleno lo impide, sería un documento con todas las formalidades legales mediante el cual el **SUJETO OBLIGADO** manifestara lo anterior para todos los efectos que de dicha información puedan derivarse. Ya sea que el señor [REDACTED] ejerza, con una opinión informada, el derecho de manifestar sus ideas al respecto en el foro público, o bien, para que acuda ante otras instancias para proceder como mejor considere. Esa es la importancia y la plena satisfacción del derecho de acceso a la información pública en el caso en cuestión que nos permiten apreciar que su inconformidad es sólo parcialmente cierta en la medida en la que la

respuesta inicial es insuficiente y ésta deberá de sustituirse por el acuerdo de inexistencia ya señalado en la sección anterior.

VI. Deberes de la autoridad ante una inexactitud en la solicitud de acceso a la información pública.

32. En el recurso que se resuelve es evidente que aunque se trata de información relacionada con la aplicación de una técnica de investigación contemplada en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, disposición adjetiva que regula el procedimiento de investigación penal del fuero común, que es precisamente el que se encuentra bajo el imperio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dicha técnica implica la participación de concesionarios de servicios de radiocomunicaciones reguladas por las normas federales citadas por el señor [REDACTED] lo que pudo provocar una inexactitud de la persona al formular su solicitud de acceso a la información pública al referir que dichos procedimientos se sujetaban al juez de control de carácter federal.

33. Son sobradadas las ocasiones en las que este Órgano Garante se ha pronunciado señalando que las personas no están obligadas a ser expertas en las materias sobre la actuación gubernamental en cuya esfera se ubica la información requerida,¹ en tales casos, si el **SUJETO OBLIGADO** aprecia la información exacta y correcta a la

¹ Resoluciones 01863/INFOEM/IP/RR/2015, 038/INFOEM/IP/RR/2016 y 073/INFOEM/IP/RR/2016 por mencionar algunas.

que pretende acceder la persona se encuentra obligado a precisar lo anterior al momento de emitir una respuesta. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 028-10, emitido por el entonces Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

34. En el recurso que se resuelve hay que señalar que se trata de información relacionada con el ejercicio de una técnica de investigación aplicable a delitos del fuero común, por lo tanto, bajo jurisdicción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que implica que dichos procedimientos se deben sujetar al conocimiento del Juez de Control del Poder Judicial del Estado y no al federal, como

equivocadamente señaló el señor [REDACTED] Dicha inconsistencia podría ser el sustento de la respuesta en el sentido de que no se han ejercido dichas atribuciones ante ningún juez federal ya que dicho autoridad jurisdiccional no interviene en el desarrollo de una investigación del fuero común, explicación que podría pretenderse si en nuestro país prevaleciera una perspectiva restrictiva de la tutela del derecho humano de acceso a la información pública que no encuentra cabida en el Estado Constitucional de Derecho que impone, a todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, al deber de promover, respetar y proteger los derechos humanos, obligación que en estos casos impone al **SUJETO OBLIGADO** el deber de responder con la explicación y la información correcta.

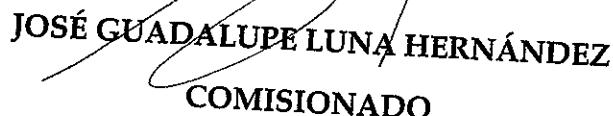
35. Si fuera el caso que en este recurso, el **SUJETO OBLIGADO** acudió a dicha argucia legal en lugar de respetar y proteger el derecho de acceso a la información pública, ello sólo podría advertirse si el señor [REDACTED] inicia una nueva solicitud de acceso a la información requiriendo la misma información pero señalando que dichos procedimientos se desahogan ante el juez del fuero común y no federal, lo que es totalmente posible porque una de las bondades del régimen jurídico que protege el derecho de acceso a la información pública consiste en que no se limita su ejercicio ni contempla la preclusión del derecho, como si ocurre en otros casos, por lo que siempre es posible continuar la cadena litigiosa que, en estos casos puede contemplar quizá el recurso de revisión ante el INAI² o el juicio de

² Si la resolución a la que se acompaña el presente voto se notifica después del cinco (05) de mayo del año en curso.

amparo o bien, el inicio de una nueva solicitud precisando el contenido de la misma para evitar la salida formalista y que vulnera el derecho humano en cuestión, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, si fuera el caso que nos encontremos en esta situación.

VII. Conclusión.

36. En virtud de lo anterior y al apreciarse que existe una habilitación legal clara al **SUJETO OBLIGADO** para ejercer las atribuciones sobre las cuales se requiere información y que la existencia de por lo menos 13, 899 delitos cuya gravedad es tal para la sociedad en su conjunto que se consideró adecuado habilitar al mismo para que en estas investigaciones se empleen las técnicas de investigación sobre las cuales se requiere información, es que no comparto la decisión de la mayoría ya que considero que la simple manifestación del Titular de la Unidad de Transparencia es insuficiente y, en este caso, debió ordenarse la emisión de un acuerdo que declare la inexistencia de la información. Aunque de ser el caso que el **SUJETO OBLIGADO** pretenda aprovecharse de alguna inexactitud en la solicitud para emitir una respuesta evasiva, lo cual es incompatible con el régimen constitucional que tutela el derecho de acceso a la información pública, el señor [REDACTED] puede optar por continuar la carrera impugnativa o reiniciar su solicitud precisando la denominación correcta del juez de control ante el cual se tramitan las medidas sobre las que requiere la información conducente.



JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO